Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados " **<PER_1>/ Información Sumaria" (Expte. N° 108/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la providencia mediante la cual la magistrada de grado rechazó su pedido de rectificación de la Sentencia Definitiva N° 121/25 y denegó, asimismo, la notificación de dicho pronunciamiento al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).

La recurrente sostiene, en lo sustancial, que existiría un error material en la sentencia respecto del lugar de fallecimiento del Sr. <PER_3>, y que dicha circunstancia podría afectar la eficacia del fallo para gestionar el beneficio previsional pretendido. Asimismo, cuestiona que no se haya dispuesto la notificación del ISSyS, por entender que ello

compromete la utilidad práctica del reconocimiento judicial obtenido.

Al respecto, previo a todo análisis cabe decir que el instituto previsto en el art. 168 CPCCCh faculta a la jurisdicción a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y subsanar omisiones, siempre que ello no implique alterar aspectos sustanciales de la decisión.

La doctrina ha señalado que dicha vía está reservada para errores manifiestos de expresión o transcripción que recaigan sobre extremos relevantes del pronunciamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

En palabras de Lino Enrique Palacio "La *aclaratoria no constituye un recurso destinado a revisar o perfeccionar la sentencia, sino un remedio excepcional tendiente a despejar defectos formales que dificulten su inteligencia o ejecución".* (Derecho Procesal Civil, T. V, p. 512).

En igual sentido, Enrique M. Falcón sostiene que *"No toda discrepancia narrativa o referencia secundaria habilita la rectificación; sólo aquella que proyecte efectos sobre el contenido decisorio del fallo."* (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. III).

En el caso, la sentencia cuya rectificación se pretende tuvo por objeto exclusivo declarar acreditada la convivencia pública, estable e ininterrumpida entre la accionante y el Sr. <PER_3> desde mayo de 2003 hasta su fallecimiento el 28 de abril de 2021.

Ese extremo fue reconocido expresamente en la parte dispositiva del fallo y constituye el único objeto jurídico del proceso.

La referencia al lugar del fallecimiento, introducida en el desarrollo narrativo de los antecedentes, no integra el núcleo decisorio de la sentencia ni altera en modo alguno el alcance de lo resuelto.

En consecuencia, aun cuando pudiera existir alguna imprecisión descriptiva, ella carece de entidad suficiente para justificar la apertura del mecanismo excepcional previsto por el art. 168 CPCCCh.

No corresponde utilizar la vía aclaratoria para introducir modificaciones accesorias que no afectan la validez, inteligibilidad ni ejecutabilidad del pronunciamiento.

II. En el memorial de agravios, la apelante invoca jurisprudencia sobre exceso ritual manifiesto y arbitrariedad, con cita del precedente "Colalillo c/ España y Río de la Plata".

Documento anonimizado por AymurAI

Entendemos que la referencia, si bien constituye una doctrina consolidada, no resulta aplicable al supuesto de autos. Ello, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el exceso ritual manifiesto se configura únicamente cuando una aplicación irrazonable del procedimiento conduce a la frustración sustancial de un derecho.

En el caso, la sentencia obtenida por la señora <PER_4> reconoce plenamente el hecho jurídico cuya acreditación promovió, es decir, la existencia de una unión convivencial. Así, surge del ítem 1) de la sentencia que expresamente dice: *"...y en consecuencia se declara acreditada la relación de convivencia entre la Sra. <PER_5> DNI <DNI_1> y el Sr. <PER_6> DNI N° <DNI_2>, de manera pública e ininterrumpida, desde el mes de mayo del año 2003 y hasta el fallecimiento del Sr. <PER_7>, esto es el 28 de abril de 2021..."*.

Dicho esto, resulta claro que no existe obstáculo procesal alguno que le impida presentar dicho pronunciamiento ante el organismo previsional correspondiente ni hacer valer allí las argumentaciones que estime pertinentes.

Las eventuales exigencias documentales o valoraciones administrativas que pudiera realizar el ISSyS exceden el marco del presente proceso judicial y no pueden condicionar retroactivamente el alcance de una información sumaria.

La jurisdicción no está llamada a anticipar ni resolver hipotéticos reparos administrativos futuros.

Con relación a la pretendida notificación de la sentencia al Instituto de Seguridad Social y Seguros, cabe recordar que la información sumaria constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria destinado a constatar judicialmente hechos no controvertidos.

Como enseña Fassi: *"La información sumaria no persigue la declaración de*

Documento anonimizado por AymurAI

derechos subjetivos frente a terceros, sino la comprobación judicial de hechos que podrán eventualmente hacerse valer en otras sedes." (Fassi, Santiago C., *Código Procesal Civil y Comercial Comentado,* T. III, p. 518).

Este tipo de decisiones carecen de autoridad de cosa juzgada material y no producen efectos obligatorios directos respecto de quienes no integran una verdadera relación procesal contradictoria.

Precisamente por ello, la intervención que oportunamente se confirió al ISSyS tuvo un carácter meramente informativo y de garantía, sin convertir al organismo en parte litigante ni atribuirle deberes procesales ulteriores.

Pretender que el tribunal ordene la notificación formal del pronunciamiento para conferirle eficacia frente al ente previsional importaría desnaturalizar la finalidad del proceso y extender indebidamente sus efectos.

Será la propia interesada quien podrá acompañar la sentencia en sede administrativa y requerir allí el reconocimiento que estime corresponder, pues no compete al órgano jurisdiccional sustituir ese trámite ni dotar al fallo de una eficacia que excede sus límites naturales.

Tampoco se advierte la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, invocada por la apelante. Cabe decir que dicho principio garantiza acceso a la jurisdicción y obtención de una decisión fundada, extremos plenamente satisfechos en autos. Ello no implica, que se encuentre comprendido el derecho a obtener pronunciamientos accesorios destinados a optimizar estrategias administrativas futuras ni a ampliar el objeto procesal más allá de lo pedido y resuelto.

Como se dijo, la señora <PER_4> obtuvo exactamente aquello que promovió, una sentencia declarativa que acredita judicialmente la convivencia invocada, lo que satisface adecuadamente la finalidad propia del proceso.

En conclusión, los agravios esgrimidos no alcanzan a conmover lo resuelto por la magistrada de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Atento la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de contradictorio sustancial, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_2> y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas y **SIN REGULACIÓN** de honorarios, conforme surge de los considerandos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF.

Documento anonimizado por AymurAI